

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Patenda, donde e admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales. Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes... 5 rs
 Por tres idem... 14
 Por seis idem... 27
 Por un año... 53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.^a Direccion. *Proteccion y seguridad pública.*

En el Juzgado de primera instancia de Yeste y su partido se sigue causa criminal, de oficio, contra Ignacio Martinez, reo fugado de las cárceles con rompimiento de una pared, la noche del 25 al 26 de Mayo del año pasado; y hallandose sentenciado á ocho años de presidio peninsular, en causa seguida contra el susodicho y varios consortes sobre robo de caballerias y otros efectos, se insertan sus señas á continuacion, encargando á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provin: i procuren por cuantos medios esten á su alcance, la captura de dicho reo, y en el caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Gobierno politico, para los efectos oportunos. Segovia 6 de Junio de 1848. = *Eugenio Reguera.*

Señas del Ignacio Martinez.

Estatura mediana, color moreno, cara delgada, como de 28 años, natural de Caravaca, calzon corto y alpargatas.

1.^o Direccion. *Proteccion y seguridad pública.*

En el juzgado de primera instancia de Avila y su partido se sigue causa criminal con el fin de averiguar quienes cometieron un robo de tres caballerias que el dia 25 de Mayo último pastaban en la dehesa de Valderabanos, y siendo probable que los perpetradores se hayan dirigido á una provincia próxima á aquella, se insertan á continuacion las señas de las caballerias robadas; encargando á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública procuren, por cuantos medios esten á su alcance, la captura de los autores del expresado robo, y en el caso de ser

habidos, los pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Avila, dando cuenta á este Gobierno politico de haberse verificado. Segovia 2 de Junio de 1848 = *Eugenio Reguera.*

Señas que se citan.

Un caballo de 10 á 11 años, de alzada seis cuartas y media y tres dedos, pelo rojo, estrella, cordon y bebe, capon, con paso de andadura y un hierro en la nalga izquierda figurando un medio óvalo con su mango.

Una mula de 6 á 8 años, su alzada de seis y media cuartas y cuatro dedos, pelo oscuro castaño, almendrada de las patas, con lunares en ambos costillares efecto del roce de la carga, un poco boquiblanca.

Otra de edad de 3 años, de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, una cicatriz bajo del ojo izquierdo como negra con bastante huello de las manos.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles con fecha 31 del próximo me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Banco Español de San Fernando, manifestando que en algunos puntos del Reino el comercio pretende hacer extensiva la Real orden de 5 del actual, que manda admitir los billetes de aquel Establecimiento como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas, al importe de las letras que por aquel concepto y con arreglo al artículo 134 de la Instruccion vigente tenian dadas al plazo de sesenta y noventa dias con anterioridad á la fecha en que se publicó la expresada resolucion. En su vista, y con presencia de lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que la admision de billetes como dinero efectivo en pago de derechos de

(2)

Aduanas prescrita en Real orden de 5 del corriente mes, se entiende en los casos que se entreguen en lugar de dinero efectivo, porque las letras ó plazo de sesenta y noventa dias que tambien se admiten en pago de aquellos derechos, con arreglo á Instruccion, son documentos de giro que una vez entregados quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles comunes á todos los de su clase, tanto en las especies que deban satisfacerse, como en todas las demas circunstancias; y que las letras que se hubiesen firmado despues del recibo de la expresada Real orden, tal vez en concepto de satisfacer su importe en billetes del Banco de San Fernando, podrán hacerlo en dicha especie los dadores en un plazo de ocho dias, á contar desde el recibo de esta resolucion en cada Aduana: y para evitar toda reclamacion y duda se fijará esta orden en todas las del Reino, luego que se reciba, expresando el dia en que cumpla dicho plazo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1848.=Bertran de Lis.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Y la Direccion la traslada á V. S. para que circulándola á las Aduanas de primera entrada de esa provincia, y disponiendo se inserte en el Boletin de la misma, tenga el debido cumplimiento, acusando desde luego su recibo, y exigiendo aviso á las Aduanas de haberla fijado al público con expresion del dia en que cumpla el plazo de los ocho, y dará V. S. noticia de los que sean."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicid. Segovia 7 de Junio de 1848.=Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, dice á esta Intendencia con fecha 3 del actual, lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de haberse opuesto la junta de Comercio de la Coruña al nombramiento de consignatarios provisionales prescrito en el artículo 60 de la Instruccion vigente de Aduanas, fundada en que ademas de ser un cargo muy molesto, trae consigo á los que los desempeñan perjuicios pecuniarios porque la Hacienda en ocasiones absorbe el producto de los efectos vendidos, dejando pesar sobre el consignatario los gastos sufragados en su descarga y conduccion. En su vista, y considerando hasta cierto punto justa la resistencia del Comercio á admitir una representacion de oficio que suele serle gravosa, lo cual no es conveniente ni equitativo el consentir que suceda; S. M., con el fin de impedir que semejante cargo sea oneroso para el que lo ejerza, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por esa Direccion general, se ha servido declarar que en los casos de abandono ó comiso de géneros para cuya descarga y conduccion á la aduana haya mediado cual corresponde un consignatario pro-

visional, con arreglo al expresado artículo 60 de la Instruccion, se le reintegre del coste del flete y gastos que acredite haber satisfecho por las demas operaciones de descarga y conduccion, rebajándose y deduciéndose del valor ó precio que los géneros abandonados ó comisados produzcan en venta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1848.=Bertran de Lis.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y el del Comercio y Oficinas de Aduanas de esa provincia esperando se sirva acusarla el recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para su publicid. Segovia y Junio 7 de 1848.=Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

Fincas del Estado.

El Sr. Director general de fincas del Estado con fecha 16 de Abril último dijo á esta Intendencia lo siguiente:

"Con fecha 15 de Marzo último se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue: He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos en ese Ministerio que V. E. remitió á este de Hacienda en 6 de Octubre último, promovidos por la Junta de dotacion de Culto y Clero, en solicitud de que se autorice á las comisiones diocesanas para admitir las redenciones de censos que desean verificar algunos interesados, y enagenar las fincas improductivas y ruinosas; y con vista de lo informado acerca de ambos particulares por el Consejo Real y la Direccion general de fincas del Estado, se ha servido S. M. resolver que se admitan las redenciones de censos en favor del Clero secular, que soliciten los dueños de las fincas gravadas, y se vendan las fincas ruinosas é improductivas por la junta de bienes nacionales, con las formalidades y requisitos con que se verifica la enagenacion de estos; pero con la circunstancia de que el importe de los censos y remates de fincas hayan de satisfacerse en títulos del tres por ciento, y en un solo plazo al tiempo del otorgamiento de la escritura, siendo de cuenta de los redimientes y compradores todos los gastos de los expedientes; en el concepto de que dichos títulos han de admitirse en las ventas de fincas por todo su valor nominal y en las redenciones por el precio á que se coticen en el dia del pago; y que los títulos que ingresen por uno y otro concepto se pasen á la Direccion general de la deuda del Estado para que espida en su equivalencia y en favor del clero de que procedan inscripciones intrasferibles. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.=Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su noticia y puntual cumplimiento por parte de las oficinas del ramo de esa provincia."

Lo que he dispuesto se inserte por segunda vez en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 30 de mayo de 1848.=P. O. Morales.

Insértese.=Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 4 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 25 de Mayo último me dice lo que sigue: E. S.=En virtud de Real decreto de 17 de Abril próximo pasado, se sirvió la Reina (Q. D. G.) declarar comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales, gefes y oficiales que sirvieron en las filas de D Carlos en la última guerra civil; y á fin de evitar dudas y reclamaciones acerca de si se hallan ó no comprendidos en dicha real gracia los demas individuos de la misma procedencia, dependiente del ramo de guerra, se ha servido S. M. resolver, que al expedir el mencionado decreto, fué siempre su Real voluntad el comprender en los beneficios del convenio de Vergara, como efectivamente lo estan todas las clases militares y demas individuos dependientes de este Ministerio.=De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se dé la publicidad consiguiente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Segovia 8 de Junio de 1848.=Ramon Solano.

Insértese.=Reguera.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

La subasta que estaba anunciada para el dia 1.º de Julio próximo de la hacienda que en la Cuesta, sus barrios y Caballar procedente de las Capellanías de Diego Loron y Miguel Sanz, no tendrá efecto hasta el dia 20 del mismo á la hora de las once y cuarto de su mañana segun así lo ha acordado la superioridad.

Segovia 6 de Junio de 1848.=El Conde de Pineda.

Insértese.=Reguera.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Segovia.

El Intendente militar del Ejército de las provincias Vascongadas.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones del mismo por término de un año; á contar desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pú-

blica subasta y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 27 de julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Victoria 6 de Mayo de 1848.=Pedro de San Martin.=Ramon Lopez de Vicuña, secretario.

Insértese.=Reguera.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Galicia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de julio, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que, en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que

garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. *Coruña 15 de mayo de 1848. = Venancio Diaz de la Puente. = Felix Fernandez Badillo, secretario.*

Insértese. = Reguera.

Anuncios Oficiales.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo vencido en 1.º de mayo próximo pasado el último cupon que en sí llevan los títulos al portador de la deuda interior, procedentes de la conversión de la activa al 5 p 00 extranjera; se ha servido S. M. mandar en Real orden de 23 del referido mes de mayo, que sea obligatoria la facultad que por la de 14 de marzo de 1844, se concedió á los tenedores de estos créditos para poderlos cangear por otros de los emitidos á consecuencia de la renovación verificada en 1843; y á fin de que pueda tener cumplido efecto dicha Real disposición, la dirección ha acordado que desde el día 13 del corriente de diez á dos en los no festivos se admitan en sus oficinas los títulos de la referida procedencia que se presenten á renovar, los cuales deberán acompañarse con dobles facturas y en la misma forma establecida anteriormente para los créditos de esta clase.

Madrid 3 de Junio de 1848.

Insértese. = Reguera.

Inspección de minas del distrito de Madrid.

El Sr. Director general del ramo con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección general con fecha 12 de abril próximo pasado lo siguiente: = Se ha enterado la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de esa Dirección de 10 de mayo de 1847 en que propone el precio y condiciones con que puede suministrarse el azogue procedente de las minas de Almaden á los parti-

culares y empresas que lo soliciten para los usos de la industria y de las artes, y con presencia de lo informado acerca del asunto por el Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que la entrega del azogue para los indicados objetos se verifique con la rebaja de la cuarta parte del precio en que el Gobierno lo tiene contratado, y que para evitar su aplicación á otros objetos se observen las reglas siguientes: 1.ª que las concesiones de azogues que se soliciten se hagan por este Ministerio previo expediente que deberá instruirse por esa Dirección general: 2.ª que las entregas se verifiquen bien en Almaden, bien en cualquiera otro punto donde la Hacienda tenga algun depósito de su pertenencia, bajo guia consignada á la administracion principal ó de partido mas inmediato al punto donde haya de consumirse en la que quedará depositado y sobrellevado el mineral: 3.ª que el concesionario ó concesionarios se provean para extraer el todo ó parte del azogue depositado de una papeleta del Inspector de minas del distrito en que se acredite la necesidad del pedido y su inmediata inversion, que le será entregado á la presentación de este documento: y 4.ª que si resultase algun sobrante se abone su importe á los interesados al mismo precio á que se les hubiese suministrado siendo de su cuenta devolverlo al punto donde los hubiese recibido. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y debidos efectos, y con el fin tambien de que se publique en los Boletines de las provincias que comprende su distrito la Real orden preinserta. =

Y en cumplimiento de lo prevenido en la precedente determinacion he dispuesto su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito minero.

Madrid 23 de mayo de 1848. = Cutoli.

Insértese. = Reguera.

Anuncios particulares.

En la noche del 30 de Mayo último á las siete, faltó un perro de caza, color de ceniza claro, mosqueado de canela, orejas grandes, redondas y canelas, teniendo en una de ellas bastantes cicatrices, con un pequeño lunar en la cabeza, de nariz partida, una teta bastante gruesa, y otro lunar tambien canela en el nacimiento de la cola, siendo esta de ocho á diez dedos de larga. Se suplica á la persona que se le hubiere hallado tenga la bondad de avisar ó entregarle en Segovia, casa de D. Sebastian Prieto, del comercio, donde además del reconocimiento que se la dispensará se la dará una buena gratificación.

Insértese. = Reguera.